



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D.C, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

A través de apoderado judicial, el accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El señor Jorge Ferney Bayona Sánchez ingresó a la Policía Nacional el 13 de enero de 1995 de la cual egresó el día 05 de noviembre de 1999, ascendiendo en el escalafón de oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.

- El 19 de noviembre de 2021, se reunió la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en la cual se decidió recomendar el retiro por llamamiento a calificar servicios del señor Teniente Coronel JORGE FERNEY BAYONA SÁNCHEZ, lo cual quedó consignado en el Acta No. 009 – APROP – GRURE – 3.22.

- El 02 de diciembre de 2021, el accionante fue notificado de la decisión de retirarlo del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, tomada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, mediante la Resolución No. 4948 del 22 de noviembre de 2021.

- El 05 de abril de 2022, mediante petición radicada en la Ventanilla Única de Radicación de Correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional con el No. **020453**, dirigida al señor Mayor General HERMAN ALEJANDRO BUSTAMANTE JIMÉNEZ, Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, solicitó información y copia de los siguientes documentos:

1. Respecto a la reunión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional con el fin de conceptuar respecto del retiro por llamamiento a calificar servicios del señor Teniente Coronel JORGE FERNEY BAYONA SÁNCHEZ, realizada el 19 de noviembre de 2021, a través de la plataforma Microsoft Teams, y que dio lugar a la elaboración del Acta No. 009 – APROP – GRURE – 3.22 del 19 de noviembre de 2021, en



la cual usted figura como participante de la referida reunión; solicito se expidan copias y se entregue la siguiente información:

- a) *Se informe cuál es la cuenta de correo electrónico y usuario de Teams a través de los cuales usted se conectó y participó en la referida reunión de la Junta Asesora y que se encuentran asociada a la plataforma Microsoft Teams.*
- b) *Copia íntegra del mensaje de correo electrónico de la invitación a la reunión que quedó registrado en la cuenta de correo electrónico a través de la cual usted se conectó y participó en la referida reunión de la Junta Asesora en la plataforma Microsoft Teams.*
- c) *Copia íntegra del Chat de la reunión que quedó registrado en el usuario de Microsoft Teams a través del cual usted se conectó y participó en la referida reunión de la Junta Asesora realizada el 19 de noviembre de 2021, en el cual se evidencie la fecha y hora de inicio, las intervenciones de los asistentes, registro de ingreso y salida de la reunión de los asistentes y hora de terminación de la reunión.*
- d) *Copia del registro de asistencia a la reunión que quedó grabado en el usuario de Microsoft Teams a través del cual usted se conectó y participó en la referida reunión.*
- e) *Se informe el lugar, fecha y hora en la cual usted firmó el Acta No. 009 – APROP– GRURE – 3.22 del 19 de noviembre de 2021, como asistente y participante de la reunión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional con el fin de conceptuar respecto del retiro por llamamiento a calificar servicios del señor Teniente Coronel JORGE FERNEY BAYONA SÁNCHEZ.*
- f) *Se informe cuál fue la hora en la que usted ingresó y se retiró de la reunión, y cuál fue su participación durante la referida reunión.”*

-. El 17 de mayo de 2022, mediante el Oficio No. GS-2022-020930 / JESSE- ASJUR 1.10, suscrito por el Mayor General HERMAN ALEJANDRO BUSTAMANTE JIMÉNEZ, Jefe Nacional del Servicio de Policía de la Policía Nacional, allegó respuesta a la petición radicada bajo el número GE-2022-020453-DIPON; sin embargo, adujo el actor que se dio contestación a un cuestionario totalmente diferente al planteado en el escrito petitorio radicado el 05 de abril de 2022

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2022 y adicionada el 27 de mayo de 2022, en el cual se dispuso a vincular a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia (archivos. 006 y 009 del expediente digital).

2.1.- Respuesta de la Policía Nacional.

La accionada allegó respuesta a través del Mayor William Alejandro Moncada Vega



en Calidad de Jefe Oficina Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos (E.) de la Policía Nacional, en la que anexó el oficio Nro GS-2021-DITAH-GRURE-1.10 de fecha 21 de diciembre de 2021 dirigida al Abogado del accionante en el cual refiere respuesta al derecho de petición con rad. GE-2021-071936-DIPON en los siguientes términos:

“Al numeral 1

Copia autentica del Acta No 009 APROP-GRURE-3.22, del 19 de noviembre d 2021, mediante la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional recomendó al Gobierno Nacional el retiro del servicio activo del señor Teniente Coronel JORGE FERNEY BAYONA SANCHEZ” (Sic).

(...)

Al numeral 2

Copia de todos los antecedentes que obran en el expediente administrativo (...) que (...) sirvieron como soporte para la expedición de la referida Acta...” (Sic).

A esta contestación se le anexo copia del acta No 009 – GRURE – 3.22 en diez (10) folios.

Seguidamente aporta el oficio Nro. GD-2022-JESER-ASJUR 1.10 de fecha 17 de mayo de 2022, en el cual refiere que es la respuesta a la solicitud GE-2022-020453-DIPON, informando que dan respuesta a lo peticionado en los siguientes términos:

“Petición:

(...)

a) Se informe nombre y cargo del funcionario que fungió como organizador y/o administrador de la reunión en la plataforma Microsoft Teams.

b) Copia del envío de la invitación a la reunión que quedo registrada en el usuario Microsoft Teams del funcionario que fungió como organizador de la misma, en la cual se evidencien el número de invitados, los nombres y los cargos de los invitados y la respuesta y/o aceptación de la citación.

c) Copia del registro del correo electrónico del administrador de la reunión, en el que se evidencie el mensaje de invitación y los detalles de la reunión realizada a través de la plataforma Microsoft Teams.

d) Copia de la grabación de video y/o audio de la reunión que quedo registrada en el usuario Microsoft Teams del funcionario que fungió como organizador y/o administrador de la referida reunión.

e) Copia integra del chat de la reunión que quedo registrado en el usuario Microsoft Teams del funcionario que fungió como organizados (sic) y/o administrador de la referida reunión, en el cual se evidencie la fecha y hora de inicio, intervenciones de los asistentes, registro de ingreso y salida de la reunión de los asistentes y hora de terminación de la reunión.

f) Copia del registro de asistencia a la reunión que quedo grabado en



el usuario Microsoft Teams de funcionario que fungió como organizador y/o administrador de la referida reunión.

j) En caso de tratarse de firmas digitales, se alleguen los correos electrónicos o comunicaciones oficiales mediante las cuales los asistentes a la reunión autorizaron el uso de sus firmas, así como el nombre y cargo del funcionario que recogió y plasmó las firmas en el documento.

(...)” (sic).

Respuesta:

Una vez analizada la petición en coordinación con el Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es pertinente indicarle que, quien preside las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 56 del decreto 1512 de 2000, es el señor Ministro de Defensa Nacional y conforman la misma, los integrantes taxativos relacionados en el artículo 55 de la norma ibidem, quienes en virtud del artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, podrán deliberar, votar y decidir sus propios asuntos, en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado, tal y como sucedió en el caso de la recomendación de retiro del señor Teniente Coronel (R) JORGE FERNEY BAYONA SANCHEZ, según lo plasmado en el Acta No.009 – APROP-GRURE – 3.22 del 19/11/2021, en sesión desarrollada a través de videoconferencia por la plataforma Microsoft Teams, donde la participación de sus integrantes se produjo en cada uno de los despachos de los mismos, documento del cual se le entregó copia por medio de comunicación oficial GS-2021-059654-DITAH el 21/12/2021 donde consta, todo lo aquí señalado.

Aunado a ello, una vez verificado los archivos físicos y magnéticos de esta jefatura, se evidenció que no obran soportes documentales diferentes al acta en mención; así mismo no existen registros en audio o video de la reunión, toda vez que, la citación de cada integrante se realizó vía telefónica, algunos por intermedio de sus secretarios privados siendo este el medio más expedito para convocar dicha sesión, de la cual obra solamente la citada Acta, como soporte de lo actuado y decidido a través de la plataforma Microsoft Teams...”

Finalmente, aduce que la accionada no ha vulnerado derechos fundamentales; por cuanto en la actualidad se le otorgó una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada, solicitando declarar improcedente la acción constitucional toda vez que los hechos y las pretensiones versan sobre un hecho superado y adicionalmente no está demostrado un perjuicio irremediable sobre el actor.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza



de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la accionada es violatorio del derecho fundamental de petición del que es titular la parte actora?

En caso afirmativo, establecer el derecho vulnerado o amenazado y cuáles las medidas que deben ordenarse para restablecerlo, garantizándose, en consecuencia, el pleno goce de éstos a la parte accionante.

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que el Jefe Oficina Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos (E.) de la Policía Nacional, indicó que se atendió positivamente la petición elevada por el accionante.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir



una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a)**:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las***



organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de "carencia actual del objeto por hecho superado".

Al respecto este órgano en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del



accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Sobre la configuración del hecho superado.

Señala el accionante la vulneración de su derecho de petición, elevado el día 5 de abril de 2022, radicado en la Ventanilla Única de Radicación de Correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional con el No. **020453**, dirigida al señor Mayor General HERMAN ALEJANDRO BUSTAMANTE JIMÉNEZ, Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, por medio del cual solicitó información y copia de varios documentos (*ver hechos de la tutela*).

No obstante, reconoce el actor que el 17 de mayo de 2022, mediante el Oficio No. GS-2022-020930 / JESSE- ASJUR 1.10, suscrito por el Mayor General HERMAN ALEJANDRO BUSTAMANTE JIMÉNEZ, Jefe Nacional del Servicio de Policía de la Policía Nacional, se allegó respuesta a la petición radicada bajo el número GE-2022-**020453**-DIPON; considera que se dio respuesta a un cuestionario totalmente diferente al planteado en el escrito petitorio radicado el 05 de abril de 2022.

Por su parte, la entidad accionada allegó respuesta, a través del Mayor William Alejandro Moncada Vega en Calidad de Jefe Oficina Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos (E.) de la Policía Nacional, en la que anexó el oficio Nro GS-2021-DITAH-GRURE-1.10 de fecha 21 de diciembre de 2021 dirigida al Abogado del accionante en el cual refiere respuesta al derecho de petición con rad. GE-2021-071936-DIPON, anexando copia del acta No 009-grure-3.22 en diez (10) folios.

Adicional a ello, aportó el oficio Nro. GD-2022-JESER-ASJUR 1.10 de fecha 17 de mayo de 2022, en el cual refiere que es la respuesta a la solicitud GE-2022-020453-DIPON, en el que se informa que se da respuesta a lo peticionado en los términos allí expuestos, observándose que la respuesta, contrario a lo manifestado por el accionante, sí guarda relación intrínseca con lo peticionado, pues allí se indica que:

“Respuesta:

Una vez analizada la petición en coordinación con el Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es pertinente indicarle que, quien preside las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 56 del decreto 1512 de 2000, es el señor Ministro de Defensa Nacional y conforman la misma, los integrantes taxativos relacionados en el artículo 55 de la norma ibidem, quienes en virtud del artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, podrán deliberar, votar y decidir sus propios asuntos, en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado, tal y como sucedió en el caso de la recomendación de retiro del señor Teniente Coronel (R) JORGE



FERNEY BAYONA SANCHEZ, según lo plasmado en el Acta No.009 – APROP-GRURE – 3.22 del 19/11/2021, en sesión desarrollada a través de videoconferencia por la plataforma Microsoft Teams, donde la participación de sus integrantes se produjo en cada uno de los despachos de los mismos, documento del cual se le entregó copia por medio de comunicación oficial GS-2021-059654-DITAH el 21/12/2021 donde consta, todo lo aquí señalado.

Aunado a ello, una vez verificado los archivos físicos y magnéticos de esta jefatura, se evidenció que no obran soportes documentales diferentes al acta en mención; así mismo no existen registros en audio o video de la reunión, toda vez que, la citación de cada integrante se realizó vía telefónica, algunos por intermedio de sus secretarios privados siendo este el medio más expedito para convocar dicha sesión, de la cual obra solamente la citada Acta, como soporte de lo actuado y decidido a través de la plataforma Microsoft Teams...”

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada “**la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”, sino que el derecho de petición “**Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**”. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada al actor guarda coherencia con lo peticionado, no obstante este considere lo contrario.

En ese sentido nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues mal se haría en ordenar a la accionada que emita una respuesta donde acoja las pretensiones del actor y que la misma satisfaga cada uno de sus requerimientos de manera particular, como quiera que allí se exponen las razones del por qué algunos puntos de su petición no pueden obtener una respuesta en la forma solicitada.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por JORGE FERNEY BAYONA SANCHEZ, en contra de LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00251-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Actor: Jorge Ferney Bayona Sánchez

Accionado: Policía Nacional

Decisión: Niega Amparo

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Lrdr